



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.224 **LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ,
HUAJUAPAN, OAXACA; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapan., Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	429,501.00
IMPUESTOS	160,000.00
Del impuesto predial	145,000.00
Traslación de dominio	15,000.00
DERECHOS	189,001.00
Alumbrado Publico	1.00
Aseo público	16,000.00
Mercados	45,000.00
Panteones	500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	4,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	95,000.00
Licencias comerciales	5,500.00
Licencias de bebidas alcohólicas	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	64,500.00
Derivado de bienes inmuebles	44,000.00
Derivado de bienes muebles	20,000.00
Productos financieros	500.00
APROVECHAMIENTOS	16,000.00
Multas	6,000.00
Recargos	8,000.00
Donaciones	2,000.00
PARTICIPACIONES	4,919,934.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	4,919,934.00
Fondo Municipal de Participaciones	3,213,370.68
Fondo de Fomento Municipal	1,439,952.47
Fondo Municipal de Compensación	169,858.90
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la venta final de Gasolina y Diesel	96,751.95
APORTACIONES	9,980,312.00
APORTACIONES FEDERALES	9,980,312.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,989,360.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,990,952.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programa Estatal	1.00
Programa Federal	1.00
TOTAL DE INGRESOS	15, 329,749.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.2 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- El impuesto anual mínimo sobre la raíz privada rústica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 13.- Los Habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado publico, en los términos que establezca el titulo tercero, capitulo primero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
Un bulto pequeño de 1 a 20 kilos	\$ 3.00
Un bulto mediano de 20 a 30 kilos	4.00
Un bulto grande de 21 a 40 kilos	5.00
Un bulto extra grande 41 kilos en adelante	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA</i>	<i>PERIODICIDAD</i>
Puestos fijos (comida, gelatinas, ropa, discos, etc.)	\$ 3.00	Diario
Puestos semi fijos:		
Frutas y legumbres	50.00	Por día
Ropa	30.00	Por día
Otros	15.00	Por día
Puestos ambulantes	3.00	Diario

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTICULO 16.- Por concepto de derechos de panteones se cobrarán las siguientes cuotas:

<i>CONCEPTO</i>	<i>CUOTA</i>
Servicios de inhumación	\$ 100.00

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 17.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	IMPORTE
Constancias de origen, de residencia, de dependencia económica, de identidad, de nacionalidad, de antecedentes no penales, de situación actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	\$ 40.00
Copias de documentos del archivo previamente autorizado por el Ayuntamiento.	50.00
Certificación de Contratos de Arrendamientos y Constancias de Compra-venta de terrenos.	200.00
Por copias de documentos del archivo municipal	150.00
Apeo y Deslinde de Terrenos (El pago nunca será menor a \$ 100.00)	0.50 x m2
Rectificación de medidas	100.00

ARTÍCULO 18.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 19.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineación y uso de suelo	\$ 100 Por c/ constancia

CAPÍTULO SÉPTIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	20.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERMISO	INSTALACION
I. conexión a la tubería de drenaje	200.00	1,000.00
II. conexión a la red de agua potable	200.00	1,500.00

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 21.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de un máximo de \$ 1,000.00 y un mínimo de \$ 75.00 de acuerdo al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)
Arrendamientos Domiciliarios y de Mobiliario	150.00	75.00
Bancos, Casas de Cambio y Cajas de Ahorro	300.00	150.00
Bóvedas y Lapidas	200.00	100.00
Bonetería y Mercería	200.00	100.00
Carnicerías y Salchichónerias	200.00	150.00
Carpinterías	200.00	150.00
Distribuidoras de Cerveza y Refresco	300.00	250.00
Dulcerías	200.00	150.00
Embotelladoras de Agua	200.00	100.00
Estudios de Fotografía y Filmaciones	200.00	200.00
Farmacias, Clínicas y Consultorios Médicos	200.00	150.00
Ferreterías, Tlapalerías y Refaccionarias	200.00	150.00
Funerarias	200.00	100.00
Gasolineras	1,000.00	650.00
Herrerías o Balconerías	200.00	150.00
Hoteles y Restaurantes	800.00	200.00
Mini súper	500.00	300.00
Molinos de Nixtamal	150.00	75.00
Mueblerías	300.00	200.00
Nevarías y Paleterías	150.00	90.00
Panaderías y Pastelerías	100.00	90.00
Papelerías	200.00	100.00
Peluquerías y Estéticas	200.00	100.00
Restaurantes y Cocinas Económicas	200.00	100.00
Servicio de Lavado y Engrasado de Vehículos	200.00	100.00
Servicio de Estudios Clínicos	200.00	100.00
Servicio de Perifoneo	150.00	75.00
Servicio Telefónico y de Internet	200.00	100.00
Tabiquera	300.00	200.00
Taller de Carpintería	200.00	100.00
Taller de Hojalatería y Pintura Automotriz	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller Eléctrico Automotriz	200.00	100.00
Taller Mecánico Automotriz	300.00	200.00
Tiendas de Blancos y Artículos para el Hogar.-	150.00	100.00
Tiendas de Celulares	150.00	100.00
Tiendas de Materiales para Construcción	500.00	300.00
Tiendas de Novedades y Regalos.	200.00	120.00
Tiendas de Productos Agropecuarios.	150.00	120.00
Tiendas de Ropa y Zapaterías	150.00	120.00
Tiendas y Misceláneas con venta de cerveza	400.00	200.00
Tendajones	150.00	75.00
Tortillerías	150.00	120.00
Videojuegos	300.00	100.00
Vidrieras	150.00	100.00
Viveros y Florerías	200.00	100.00
Vulcanizadoras	150.00	100.00

CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 22.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expidan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tabla:

No.	CONCEPTOS	Otorgamiento	Refrendo
I	Munisuper con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	300.00	\$ 200.00
II	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	300.00	100.00
III	Expendio de mezcal.	200.00	150.00
IV	Depósito de cerveza.	200.00	150.00
V	Licorerías	200.00	150.00
VI	Bodega de distribución de vinos y licores.	800.00	650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII	Restaurantes con venta de cerveza sólo con alimentos.	300.00	200.00
VIII	Rest. con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alim.	500.00	200.00
IX	Restaurante Bar.	800.00	500.00
X	Salón de fiestas.	800.00	500.00
XI	Hoteles con servicio de restaurantes con venta de cerveza, solo con alimentos.	800.00	500.00
XII	Hoteles con servicio de restaurante con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	800.00	400.00
XIII	Hoteles con servicio de restaurante Bar.	800.00	500.00
XIV	Hoteles y moteles con venta de cerveza.	850.00	400.00
XV	Cantinas y cervecerías.	840.00	450.00
XVI	Bares.	840.00	500.00
XVII	Billares con venta de cerveza.	800.00	500.00
XVIII	Bares y Cantinas con Rockola	1,000.00	450.00
XIX	Billares con Venta de Cerveza	1,000.00	450.00

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23.- La cuota a que se deberán sujetar quienes utilicen los edificios públicos propiedad del Municipio será la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
Auditorio Municipal	2,000.00 Por Evento
Sabinera	500.00 Por Evento

ARTÍCULO 24.- El pago de utilización de la vía pública será de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
Locales, piso en mercados públicos, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público.	\$ 5.00 Por m2
Casetas en vía pública	150.00 cada año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES RENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 25.- El pago de este Producto se deberá realizar previo a la utilización de los mismos a la Tesorería Municipal y se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	MONTO
Por el alquiler de Autobús en viaje redondo a la Escuela Sec. Técnica	\$ 2.00
Por renta del Carro de Volteo el viaje	100.00
Por renta de Desbrozadoras (por hora).	20.00
Por renta de Retroexcavadora (por hora).	300.00

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO MULTAS

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INFRACCION	SALARIOS MINIMOS
Alterar el transito vehicular y peatonal	2-5
Ofensas y Agresiones	2-5
Faltas de respeto a la autoridad	5-20
Vandalismo	5-20
Alterar el Medio Ambiente del Municipio con ruido o arrojando basura.	3-10
Venta en vía publica sin permiso	2-5
Solicitar ayuda policiaca o medica mediante falsa alarma	2-5
Pintar e instalar letreros sin permiso	3-10
Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	5-20
Operar bares fuera del horario o sin licencia	5-20
Hacer mal uso de los servicios públicos Y/O instalaciones publicas	3-10
Invadir bienes del dominio publico para comercio	2-5
Realizar obras sin licencia de construcción	2-5
Por afectar a los recursos naturales:	
1. Tirar árboles sin autorización	3-10
2. Saqueo de la flora silvestre	3-15
3. Provocar incendios forestales	5-20

CAPÍTULO SEGUNDO RECARGOS

ARTICULO 29.- El pago de los impuestos o derechos realizado fuera de los plazos señalados por las Leyes dará lugar al cobro de recargos por mora de conformidad con la tasa del 5 %.

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

ARTÍCULO 30.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 36.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

Decreto N° 224

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de marzo de 2011.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO